



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Noviembre 6 de 2020

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ DARY GARCIA LOPEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
VINCULADOS:	ASPIRANTES INSCRITOS para la territorial BOYACÁ –ALCALDIA DE ARCABUCO para el Empleo Técnico –Técnico operativo- CARGO No. OPEC: 70952 Grado: 2; Código: 314- CONVOCATORIAS No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 <u>BOYACA, CESAR Y MAGDALENA.</u>
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2020-00155-00

1. La Petición de Amparo.

La señora **LUZ DARY GARCIA LOPEZ** identificada con C.C. No. 23.316.082, en ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior, presenta solicitud de amparo en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con la finalidad que se protejan sus derechos fundamentales al **TRABAJO, MÍNIMO VITAL** en conexión con el **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD Y el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, los cuales considera vulnerados ante su inadmisión en el proceso de selección que se adelanta para proveer, entre otros: el Empleo Técnico – Técnico operativo- CARGO No. OPEC: 70952, pues considera que cumple los requisitos mínimos establecidos en la oferta pública. Y Como consecuencia pide que se accedan las siguientes pretensiones:

*"(...)1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales invocados al **trabajo, mínimo vital en conexión con el acceso a cargos públicos, a la igualdad y debido proceso administrativo**, y vulnerados por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** al impedirme continuar dentro del concurso de méritos por considerar que no cumplí con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria departamental **1137 a 1298 y 300 a 1304 de 2019 BOYACÁ-CESAR-MAGDALENA, Proceso de Selección BOYACÁ-ALCALDIA DE ARCABUCO, entidad ALCALDIA DE ARCABUCO, OPEC 70952, Denominación del Empleo TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 GRADO 2**, pues las accionadas entidades que surten el proceso clasificatorio, están desconociendo el hecho que si cumplí con dicha formalidad, tal como lo acredité y que se establece y público para los aspirantes la convocatoria en el aplicativo SIMO.*

- 2. ORDENAR, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** cambiar el estado de la postulación de **NO ADMITIDO** y en su lugar establecerlo como **ADMITIDO-CONTINUA EN CONCURSO**, teniendo en cuenta las consideraciones que se realizaron en antecedencia y como consecuencia me permitan continuar el proceso de selección para la **OPEC 70952, Denominación del Empleo TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 GRADO 2. (...)**"

3. Competencia:

De acuerdo a la regla de competencia fijada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, este despacho es competente a prevención, en razón al lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración o amenaza.

Igualmente, de acuerdo a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017², este Despacho puede conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad del orden nacional³.

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se aceptará y se ordenará notificar esta decisión al representante de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. De la misma manera se les otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas (48) para que den respuesta a los hechos objeto de demanda, contados desde la notificación de la presente acción constitucional.

4. Integración del contradictorio.

Sumado a lo anterior, con el fin de respetar los derechos de terceros que puedan tener interés legítimo en este asunto, se ordenará vincular a los **ASPIRANTES INSCRITOS DENTRO DE LAS CONVOCATORIAS No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 BOYACA, CESAR Y MAGDALENA, en la territorial BOYACÁ –ALCALDIA DE ARCABUCO para el Empleo Técnico –Técnico operativo- CARGO No. OPEC: 70952 Grado: 2; Código: 314-**. Para cumplir lo anterior notifíqueseles éste auto con la copia de la presente acción para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Así mismo, **SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique el presente auto en la página Web de la Entidad, en la que se encuentra publicado dicho proceso de selección.

La notificación **estará a cargo de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC"**, entidad que remitirá con destino a este proceso las constancias respectivas de la notificación personal por el medio más expedito posible que tenga a su disposición.

5. Medida cautelar o provisional

La parte accionante presenta una medida cautelar en la pretensión tercera del siguiente tenor *"COMO MEDIDA PREVIA SUSPENDER el concurso abierto de méritos adelantado por las mismas entidades para proveer definitivamente el empleo vacante Proceso de Selección BOYACA-ALCALDIA DE ARCABUCO, entidad ALCALDIA DE ARCABUCO, OPEC 70952, Denominación del Empleo TECNICO OPERATIVO, CODICO 314 GRADO 2; hasta tanto se haya resuelto mi situación y se reconozcan mis derechos."*

Debe señalarse que el despacho negará la medida de suspender la convocatoria, en lo pertinente, mientras se resuelve de manera definitiva el asunto, por las siguientes razones:

- El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece textualmente lo siguiente frente a las medidas provisionales que puede adoptar el Juez de Tutela:

¹ Artículo 1 numeral 2. "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría"

² Acuerdo 001 de 2004. CNSC. Artículo 2º. Naturaleza jurídica. La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

"(...) Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)"

Como puede verse, desde la presentación de la demanda, cuando el juez de tutela expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, de oficio o a solicitud de parte puede: (i) ordenar que se suspenda la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (ii) ordenar las medidas que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante y; (iii) adoptar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

- La Corte Constitucional ha señalado la posibilidad de que los jueces de tutela ordenen la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una alternativa definitiva de protección al momento de fallar, siempre y cuando las circunstancias del caso concreto lo exijan. Por ejemplo, en sentencia T-604 de 2013, la Honorable Corporación sostuvo textualmente lo siguiente:

"(...) Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:

"El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado".

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

"el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas." [32]

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.[39]

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia" (subraya fuera de texto).

- Bajo este contexto, no queda duda de que en caso de considerarlo procedente, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos; sin embargo, para que ello ocurra, deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso para determinar la viabilidad y necesidad de la medida.
- Ahora bien, en el presente caso, la accionante solicita la protección de los derechos fundamentales al **TRABAJO, MÍNIMO VITAL** en conexión con el **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, los cuales considera vulnerados por haber sido inadmitida para participar en **LAS CONVOCATORIAS No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 BOYACA, CESAR Y MAGDALENA, específicamente en la territorial BOYACÁ –ALCALDIA DE ARCABUCO para el Empleo Técnico –Técnico operativo- CARGO No. OPEC: 70952 Grado: 2; Código: 314-**.
- Según su dicho, fue inadmitida por no cumplir los requisitos mínimos de licencia de conducción vigente, toda vez que no aporta documento en el SIMO –licencia de conducción vigente-, y porque los documentos aportados no indican las funciones desempeñadas en el cargo certificado y además no ser posible establecer la relación con el empleo postulado.
- En este punto el despacho no cuenta con los elementos de juicio suficientes para determinar si en efecto la accionante fue inadmitida, pues para ello tendrá que esperar el recaudo de las pruebas que se decretaran, a fin de poder examinar en su integridad la actuación administrativa adelantada sobre el particular.

- De otro lado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al contenido de la acción, se puede establecer que el proceso de selección se encuentra avanzado, y no se advierte que dentro del plazo que tiene el Juez para proferir el fallo de tutela se surta alguna actuación que pueda generar una afectación irremediable en los derechos de la accionante.

- En ese orden de ideas, en criterio de este juzgado no existe una razón suficiente por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar a las resultas del trámite expedito de la presente acción de tutela. Por lo cual, ante la ausencia de prueba suficiente que amerite la adopción de la medida, el despacho procederá a su denegación

6. Decreto de pruebas.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 22 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, además de tener como pruebas los documentos allegados con la acción constitucional, solicitará los informes y pruebas requeridas a las entidades involucradas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, como se dispondrá más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

Primero. - ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUZ DARY GARCIA LOPEZ** identificada con C.C. No. 23.316.082, en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente esta providencia por el medio más expedito a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o quien hagan sus veces, entregándoles copia del escrito de tutela y sus anexos para que en el **término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva dar respuesta a los hechos de la demanda, aportando los documentos que le sirvan de soporte.**

Tercero. -VINCULAR a los **ASPIRANTES INSCRITOS DENTRO DE LAS CONVOCATORIAS No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 BOYACA, CESAR Y MAGDALENA, en la territorial BOYACÁ –ALCALDIA DE ARCABUCO para el Empleo Técnico –Técnico operativo- CARGO No. OPEC: 70952 Grado: 2; Código: 314-**, en calidad de **terceros interesados** en las resultas del proceso. Entregándoles copia de la demanda y sus anexos para que **en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tienen.** Se comisiona a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para surtir la notificación, y para que publique el presente auto en la página Web de la Entidad, en la que se encuentra publicado dicho proceso de selección.

Cuarto.- Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela. Además se **ORDENA** que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia,** alleguen los siguientes **documentos e información:**

- Copia de las normas reguladoras de las **CONVOCATORIAS No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 BOYACA, CESAR Y MAGDALENA, territorial BOYACÁ –ALCALDIA DE ARCABUCO para el Empleo Técnico –Técnico operativo- CARGO No. OPEC: 70952 Grado: 2; Código: 314-**.
- Copia del trámite surtido frente a la participación de la señora **LUZ DARY GARCIA LOPEZ** identificada con C.C. No. 23.316.082, en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, específicamente para el **empleo alcaldía de arcabuco OPEC 70952; Nivel: Técnico Operativo; Grado: 2; Código: 314.**

Quinto. –NEGAR la MEDIDA de SUSPENDER el concurso abierto de méritos, formulada por la demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. – INFÓRMESE a las partes demandadas y vinculadas que la contestación de la acción y las pruebas solicitadas deben ser allegadas **a través de documento electrónico enviado** al correo del juzgado: **j06admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co** en un **término máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a las sanciones y demás preceptos consagrados el Decreto 2591 de 1991. Atendiendo las medidas que se vienen implementando por el Gobierno Nacional que afectan la movilidad y circulación, así como el ingreso restringido a las sedes judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria causada por la enfermedad denominada COVID-19 conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes acuerdos que ha expedido.

Séptimo.- COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja

Tatela N.º: 15001-3333-006-2020-00155-00

Accionante: Luz Dary García López

Accionado: CNBC y la Universidad Nacional de Colombia.

Código de verificación:

bc682496aabcfddb353b22b47843285e8d591d815199bc4744d0477f0d94

7877

Documento generado en 06/11/2020 04:34:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>